



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo N°1100140030862022-00656-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, formulado por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 31 de agosto del año que avanza, mediante el cual el Juzgado negó la medida cautelar solicitada.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso, entre otros aspectos, adujo que las medidas cautelares tienen como finalidad proteger o asegurar los derechos objeto del litigio del riesgo que por actuaciones fraudulentas o de mala fe de la parte pasiva se haga imposible la ejecución de un eventual fallo favorable de la parte demandante; que las medidas cautelares taxativas contempladas en la norma resultan insuficientes para lograr la efectiva protección de los derechos perseguidos, por lo que el legislador previó las medidas cautelares genéricas o innominadas con el fin de que el juez tenga la posibilidad de proteger los derechos sustanciales discutidos en el transcurso de un proceso; que a diferencia de los procesos ejecutivos, en los declarativos el interesado no solo puede obtener la práctica de medidas cautelares establecidas en la Ley, sino también, cualquier otra que encuentre razonable; que el Juez debe hacer un estudio de proporcionalidad, necesidad, apariencia de buen derecho y la amenaza del derecho demandado para que proceda su declaratoria o negación; que en los procesos declarativos cabe cualquier medida cautelar, incluso la típica; que se debe tener en cuenta que lo que se pretende en el presente asunto es que se declare la existencia de una obligación que se encuentra contenida en un título valor, y, que la inscripción de la demanda solo procede en los bienes sujetos a registro, de los cuales el demandado no posee, por lo que solicitó revocar el auto atacado y, en su lugar, decretar las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Ahora bien, haciendo una nueva revisión del caso, se tiene que los hechos y pretensiones que sustentan la demanda están relacionados en el reconocimiento de la existencia de una obligación dineraria y la consecuente condena al pago de la misma por la parte demandada, para lo cual, el extremo activo solicitó el embargo de dineros, argumentando que lo que busca con dicha medida es la protección y aseguramiento de los derechos objeto de litigio.

Para el caso puesto en consideración, es importante citar la norma que regula las medidas cautelares en los proceso declarativos, las cuales se pueden solicitar desde la presentación de la demanda y a petición de la parte actora, mandato que es muy claro al señalar dos eventos en que proceden taxativamente medidas cautelares, en este caso, la inscripción de la demanda, sobre la cual indica, como requisito inmediato que el bien sea de aquellos sujetos a registro, en el primer evento que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, en segundo lugar que los bienes sean de propiedad del demandado, pero que en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, lo anterior para que proceda la inscripción de la demanda.

Así lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

(...)

Sin embargo, en dicho precepto también se dispuso sobre otras medidas cautelares diferentes a las mencionadas. Es así que en el literal c) prevé que:

“Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...)” (se resaltó).

De la norma trascrita, se puede observar que el Juez está facultado para que con solo la petición entre a estudiar la procedencia de la medida cautelar, atendiendo las facultades otorgadas por la Ley y en observancia de cada circunstancia decida si la decreta o no, ya que dicho mandato permite que en los procesos declarativos se decreten otras medidas cautelares diferentes a la inscripción de la demanda, con el fin de proteger el derecho objeto del litigio.

Y siguiendo el derrotero de la norma citada, en el numeral 2° prevé que:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (...)” (se subrayó)

De lo expuesto en precedencia, analizada la normatividad citada, especialmente lo previsto en el literal c) de la misma, y teniendo en cuenta los hechos en que se sustentan las pretensiones de la demanda, este Despacho considera que es procedente acceder a decretar la medida cautelar solicitada, más cuando, la misma regla exige que para que sea decretadas medidas

cautelares deberá prestarse caución, con el fin de garantizar las costas y perjuicios que se puedan causar con su práctica.

En este orden de ideas, se repondrá el auto atacado, y, en su lugar, se dispondrá que previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por la suma de \$4'563.000 m/cte., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

DECISIÓN

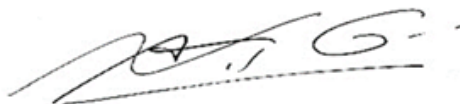
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 31 de agosto de 2022, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte actora preste caución por la suma de \$4'563.000 m/cte., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>077</u> de hoy <u>06 DE OCTUBRE DE 2022</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB



Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9f88a4fe3c13bdfabd86149a352e46307331dbaa9c20c73e0ddf1e30973ea**

Documento generado en 03/10/2022 07:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>